

RECURSO RAD 2020-055-00

Amparo Martinez <amparo.marb@hotmail.com>

Mar 2/03/2021 3:09 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REVISION RAD 2020-055.pdf;

REFERENCIA: Proceso..... Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante... Camilo de los Ángeles Cárdenas
Demandada.... María Eugenia Suárez González y otros
Radicación..... 68-679-2214-000-2020-00055-00
Correo Trib..... seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
Honorable Magistrado JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso..... Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante... Camilo de los Ángeles Cárdenas
Demandada.... María Eugenia Suárez González y otros
Radicación..... 68-679-2214-000-2020-00055-00
Correo Trib..... seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA, mayor de edad y vecino de Barbosa Santander, con oficina en la calle 13 Nro. 9 – 25, local 202, teléfono 315-5758378, correo electrónico amparo.marb@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.088.982 de Bogotá, abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 19.306 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo a su señoría, actuando como apoderado judicial de la señora MARIA EUGENIA SUÁREZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina de Barbosa, domiciliada en el centro poblado de Cite, en un vivero que queda adelante del cementerio, sobre la carretera central que de Barbosa conduce a Bucaramanga, teléfono 321-2654333, sin correo electrónico, quien me ha conferido poder especial, amplio y suficiente al tenor del Decreto 806 de 2020 y, que adjunto, para que en su nombre y representación me notifique del auto admisorio de la demanda del epígrafe y, se me corra traslado de la misma, contestar la demanda, proponer excepciones y en general defender sus derechos en el proceso citado. Señor

Al respecto le manifiesto a su señoría que conozco el auto de fecha 1º de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió el RECURSO DE REVISION, propuesto por CAMILO DE LOS ANGELES CARDENAS, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez el 20 de febrero de 2019, dentro del proceso radicado al número 688613184002-201800060-00 de filiación de hija extramatrimonial, promovido por MARIA EUGENIA SUAREZ GONZALEZ, contra los herederos indeterminados de LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE.

Por lo anteriormente expuesto, le expreso a su señoría que me doy por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda referida, tal y como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso y, para el efecto me permito contestar la misma en los siguientes términos.

RESPECTO DE LOS HECHOS

AL PRIMERO:..... ES cierto.

AL SEGUNDO:..... Es cierto.

AL TERCERO:..... Es cierto, que la demanda se presentó contra los herederos indeterminados del señor LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, porque la demandante en el proceso de filiación natural, desconocía la existencia de herederos determinados del causante citado y, no es cierto que mi representada MARIA EUGENIA SUAREZ GONZÁLEZ, dejara de lado los herederos determinados, conocidos por la actora por ser vecinos de la región en donde se localiza la heredad. Esta es una afirmación que se debe probar, en consideración a que MARIA EUGENIA SUAREZ GONZÁLEZ, desconocía de que el causante

LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, tuviera descendientes o herederos determinados al momento de su fallecimiento y, que fueran vecinos del municipio de Barbosa (Santander).

AL CUARTO:..... Es cierto. Con la aclaración, que como se dijo en la demanda de filiación, que esta se intentaba contra los herederos indeterminados del causante LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, porque había fallecido en estado de soltería, no habiendo constituido sociedad conyugal, razón por lo cual no existe cónyuge sobreviviente y, del mismo modo no formalizó unión marital de hecho, razón por lo cual no existe compañera permanente.

De otra manera se dijo en la demanda de filiación, que mis clientes desconocían a la fecha de presentación de la demanda de filiación, si personas o persona alguna había iniciado la liquidación de la mortuoria del causante LIBRADO SUÁREZ SOTOMONTE, por trámite notarial o judicial, tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

AL QUINTO:..... Es una consideración legal del demandante, pero como se expresó en el texto de la demanda de filiación propuesta por MARIA EUGENIA SUAREZ GONZALEZ y otras, se dijo que se desconocía la existencia de cónyuge sobreviviente o compañera permanente sobreviviente del causante y del mismo modo, se dijo que se desconocía la existencia de algún trámite procesal para liquidar la mortuoria del difunto, por parte de algún interesado determinado, cumpliendo con la ritualidad del artículo 87 del Código General del Proceso.

AL SEXTO:..... Es cierto.

AL SEPTIMO:..... Es cierto. Que no fue enterado de la demanda, porque MARIA EUGENIA SUAREZ GONZÁLEZ, desconocía de la existencia del citado señor CAMILO DE LOS ANGELES CARDENAS y menos que tuviera la condición de ser hijo del causante LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, para la fecha en que falleció el causante y también para la fecha en que se radicó la demanda del proceso de filiación natural.

AL OCTAVO:..... No es cierto, que se conociera o se supiera de la existencia del demandante CAMILO DE LOS ANGELES CARDENAS y de RAUL ENRIQUE CARDENAS y de ELIZABETH CARDENAS RUIZ y, que tuvieran la condición de hijos y compañera permanente del causante al momento de presentación de la demanda de filiación natural y menos que se supiera dirección alguna de los mismos al momento de la presentación de la demanda de filiación natural.

AL NOVENO:..... Es cierto

AL DECIMO:..... Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO:.. Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO:.. Es cierto.

AL DECIMO TERCERO:.. No es cierto, que a los herederos determinados del causante LIBRADO SUÁREZ SOTOMONTE, se les haya impedido, ejercer su derecho a la defensa en el proceso de filiación natural, esto porque se desconocía de la existencia de los mismos al momento de presentación de la demanda de filiación natural, en razón a que se sabía que LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, falleció en estado de soltería, que no tenía cónyuge y o compañera sobreviviente y menos que se conociera o supiera de la existencia de algún heredero determinado.

AL DECIMO CUARTO:... Es una consideración de la parte actora de la presente demanda de RECURSO DE REVISIÓN, que a todas luces no debe prosperar, porque el proceso de filiación agotó todas las etapas procesales y se garantizó el derecho de defensa, debido a que se actuó sin temeridad o mala fe.

AL DECIMO QUINTO:.... No es cierto, como se ha expresado en la contestación de los hechos anteriores de esta demanda; esto es que se desconocía la existencia de herederos determinados de LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE.

AL DECIMO SEXTO:..... No es cierto, es una afirmación temeraria de la parte actora, que desconoce el principio general del derecho, que es la norma constitucional consagrada en el artículo 83 de la ley de leyes, que dice que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante las autoridades, corresponde al actor probar que la demandante en proceso de filiación natural MARIA EUGENIA SUAREZ GONZÁLEZ, actuó de mala fe.

A LAS PETICIONES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Desde ahora manifiesto a Ustedes señores Magistrados, que me opongo a las pretensiones de la parte demandante, de conformidad a las consideraciones:

(i).--- El proceso de Investigación de Paternidad, que propuso la señora MARIA EUGENIA SUÁREZ GONZÁLEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE y, que se decidió en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, mediante sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, se tramitó cumpliendo con todos los requisitos legales, para que el operador judicial profiriera una decisión judicial conforme a derecho, sin vulnerar derecho de defensa de persona determinada alguna.

(ii).--- Comedidamente pido se dignen declarar infundado el recurso extraordinario de revisión y se digne condenar en costas al demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Comedidamente me permito formular las siguientes excepciones de mérito, de conformidad a las siguientes consideraciones.

1.--- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Esto en consideración a que la demanda de filiación natural que se tramitó por MARIA EUGENIA SUAREZ GONZALEZ, se pretendía demandar en proceso declarativo a los herederos de LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, cuyo proceso de sucesión se desconocía que lo hubieran iniciado y se ignoraba la existencia y los nombres de cónyuge sobreviviente o compañera permanente y de algún heredero determinado, razón por la cual la misma se intentó contra los herederos indeterminados del causante, porque como se dijo se desconocía la existencia de los mismos al momento de presentación de la demanda de filiación natural.

2.--- DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE.

El trámite del proceso de filiación natural, presentado por MARIA EUGENIA SUAREZ GONZÁLEZ, se adelantó garantizando la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, para el efectos de pidió en la demanda citada, la solicitud especial que en el auto admisorio de la demanda se dispusiera que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, sean emplazados en la forma y para los fines indicados

en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, ritual que se cumplió a cabalidad en el proceso.

Del mismo modo en el capítulo de NOTIFICACIONES de la demanda de filiación natural, se dijo expresamente, que los demandados indeterminados del causante LIBRADO SUÁREZ SOTOMONTE, como se desconoce su identidad, domicilio, residencia, serán emplazados al tenor del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso.

3.--- AUSENCIA DE TEMERIDAD Y MALA FE, EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y EL TRAMITE PROCESAL DE LA FILIACION NATURAL.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, como en el desarrollo de los contratos, por lo tanto es una regla general y se entiende como la manera usual de comportarse y a la luz del derecho las faltas de la mala fe deben comprobar, en este orden de ideas se trata de proteger al particular de los obstáculos y trabas que suelen poner las autoridades y particulares.

Esta consagración implica la obligación de todos los integrantes de la sociedad que deben actuar de buena fe, siendo una norma que regula los compromisos o relaciones entre particulares, proyectando este principio constitucional la máxima que la buena fe se presume, esto es que todo el mundo actúa de buena fe y, si alguien actúa de mala fe, le corresponde a quien alegue la mala fe, cuestionar esa presunción de buena fe, denotando esto que tiene la obligación de entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe, evento que no ocurre en el presente caso, porque la actuación de la demandante en el proceso atacado se desarrolló, sin temeridad y mala fe.

PRUEBAS

Expreso al Despacho, que no tengo pruebas que solicitar y comparto las pruebas que relaciona la parte actora en este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

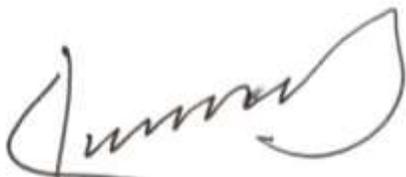
Soporto la presente contestación de la demanda en el artículo 83 de la Constitución Nacional, artículos 79, 87 y 96 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Manifiesto a ustedes señores Honorables Magistrados de que recibo notificaciones personales en la dirección calle 13 Nro. 9 – 25, oficina 202, teléfono 315 5758378, correo electrónico amparo.marb@hotmail.com Barbosa Santander.

Mi poderdante MARIA EUGENIA SUAREZ GONZÁLEZ, en Barbosa Santander en el corregimiento de Cite, vía Barbosa Bucaramanga, en un vivero que queda adelante del cementerio de dicho corregimiento, teléfono 321 2654333 y 3112302979, sin correo electrónico.

Me suscribo de su señoría, atentamente.



LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA
C. C. Nro. 19.088.982 de Bogotá
T. P. Nro. 19.306 del C. S. J.

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. Javier González Serrano

E. S. D.

**REFERENCIA: Proceso..... Recurso de Revisión, contra la sentencia
de primera instancia proferida por el Jdo
Segundo Promiscuo de Familia de Vélez
Del 20 de febrero de 2019**

Demandante..... Camilo de los Ángeles Cárdenas

Demandados..... María Eugenia Suárez González y otro

Radicado..... Nro. 686792214000202000055-00

MARIA EUGENIA SUAREZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina Barbosa, residenciada, en el corregimiento de Cite, en el vivero que queda adelante del cementerio de Cite, vía Barbosa a Bucaramanga, teléfono 321-2564333, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.982.393 de Barbosa, en mi condición de hija extramatrimonial del causante LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, declarada por sentencia del 20 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Vélez, dentro del proceso de filiación extramatrimonial radicado al número 2018 – 00060 – 00, donde dispuso que el extinto LIBRADO SUÁREZ SOTOMONTE, es el padre extramatrimonial de MARIA EUGENIA GONZÁLEZ DE JIMÉNEZ, nacida en Barbosa Santander el 24 de diciembre de 1960 y ordenó también la corrección del registro civil de nacimiento, para que en el mismo se inscriba el apellido del padre; comedidamente me dirijo a su señoría, para expresarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA, poder que se otorga tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, abogado inscrito, mayor de edad y vecino de Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.088.982 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 19.306 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección en la calle 13 Nro. 9 -25, oficina 202, teléfono móvil 3155758378, correo electrónico amparo.marb@hotmail.com para que en mi nombre y representación, se notifique del auto admisorio de

la demanda de la referencia y, se le corra traslado de la misma, conteste la demanda, proponga excepciones y en general defienda mis derechos en el proceso del epígrafe.

Desde ahora le expreso a su señoría, que mi apoderado está facultado, para recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar dentro del proceso de la referencia y disponer del derecho en litigio con amplias facultades, además de las otras facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me suscribo de usted, atentamente.

Maria Eugenia Suárez González

MARIA EUGENIA SUÁREZ GONZÁLEZ

C. C. Nro. 27.982.393 de Barbosa.

Acepto

Luis Fernando Zafra Ulloa

LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA

C. C. Nro. 19.088.982 de Bogotá

T. P Nro. 19.306 del C. S. J.